



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 565 -2019-AMPI

ICA, 18 SET. 2019



Visto: El Informe N° 1229-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2127-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Oficio N° 895-2019-GAJ-MPI, Expediente de Trámite N° 201812561, Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 1057-2018-SAT-ICA, Resolución de Sanción N° 216-2018-SGO-G-SAT-ICA, Informe Legal N° 1030-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Informe N° 0581-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 137-2019-HABH-GAJ-MPI, Oficio N° 044-2019-SGO-G/SAT-ICA, Expediente de Trámite N° 201808151, Informe N° 444-2018-DRFT-SGO-D/SAT-ICA, Informe N° 06-2019-JJMM-SAT-ICA, Memorando N° 050-2019-SGO-G/SAT-ICA y el Informe Legal N° 160-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Ancana Llamocca Leoncio Teódulo, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 1057-2018-SAT-ICA de fecha 24 de octubre del 2018, papeleta de Infracción al tránsito N° 007319, con código (M-01) de fecha 15 de agosto del 2018.

Que, la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 1057-2018-SAT-ICA, Resuelve: Artículo Primero: Declarar Infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 216-2018-SGO-G-SAT-ICA, sobre la nulidad solicitada por Ancana Llamocca Leoncio Teódulo, solicitada mediante el expediente N° 8151-2018-SAT; en consecuencia prosigase con el procedimiento de cobranza respecto a la resolución de sanción N° 2016-2018-SGO-G-SAT-ICA.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que la resolución impugnada que ha sido materia de reconsideración ha sido expedida fuera del término de ley, que establece el Art. 92.4 del D.S. N° 017-2009-MTC, acogido por el D.S. N° 003-2014-MTC; asimismo señala que no se ha tenido en cuenta que es aplicable la nulidad ya que el acto ha sido expedido fuera del término máximo que tiene la entidad para aplicar la sanción que son 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar su descargo o desde presentados estos, y que la resolución de sanción tiene fecha 19 de julio del 2018, y que la administración ha tenido hasta fines del mes de setiembre del 2014, para emitir la resolución.

Que, el apelante indica que no se ha aplicado una correcta interpretación de las normas invocadas, como lo habría invocado en su recurso de reconsideración, en el cual se han contravenido normas de carácter obligatorio y que se realice una correcta interpretación a su recurso de apelación interpuesto.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88º inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, se aprecia en la papeleta de Infracción al Tránsito N° 007319 de fecha 15 de junio del 2014, fue impuesta de la formalidad establecida en la ley, en la que se comprueba que el administrado conducía el vehículo de placa de rodaje N° BH3838, en estado de ebriedad con el grado de alcohol de 1.05 gr/li, según el dosaje etílico N° 0018-005539.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por “Conducir en estado etílico, Código de Infracción M-01).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 160-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Ancana Llamocca Leoncio Teódulo contra la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones Nº 1057-2018-SAT-ICA de fecha 24 de octubre del 2018; consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito Nº 007319 de fecha 15 de agosto del 2018, de Código (M-01) por haberse interpuesta conforme a Ley

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción Nº 565 Fecha: 18 SEP 2019
F.º de: 565

Por (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes lo presente Transcripción final de la

Resolución Nº 565 de fecha: 18 SEP 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.T. Nº 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

